

la practica de librar en plata nueva, ò corriente, i que no sirva de pretesto à su continuacion ; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la debida formalidad) no se pueda librar, dar, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobrescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial de 15. rs. i dos mrs. de vellon, ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen 160. quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellon, i que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ò sobre el curso de la tal plata nueva, ò corriente; advirtiendole que, si se dieran letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demás de que, el que la diere, pierda su importe, distribuido por tercios, en la forma que va prevenido: I contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nomina da plata nueva, tengan su debido efecto, i que suceda lo mismo à las que estèn giradas por la interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de censos, obligaciones, asientos, ò otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

LXXII. — L. 8, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

LXXIII.—En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Noviembre de 1758. publicado en 29. de él.

Aviendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato publico, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales i 28. mrs. de vellon, que es el que les corresponde segun su peso, à proporcion del que tienen, i se dà al escudo entero, i à las demás monedas mayores del mismo metal, advirtiendole que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demás de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i asimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los

letreros convenientes: participolo al Consejo, à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à excepcion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales i 28. mrs. de vellon, i que en su admission no se ponga reparo alguno.

LXXIV. — Citado en la nota 12, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.— Fabriquense en Segovia 150j. pesos en quartos, i ochavos, semejantes à los del año 1718. i 1719.

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Septiembre de 1741. i se publicó Vando en 25. de él.

Teniendo presente la escasez de moneda de vellon, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio inferior; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 150j. pesos de moneda de puro cobre en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado à evitar su falsificacion, ò introduccion, i otros abusos; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ò medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego*; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo à su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellon en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ó antiguo sean 16. quartos, i en ochavos 32; i à este mismo respecto, i proporcion corresponderàn al real de plata provincial 17. quartos, i al real de à dos (llamado comunmente peseta) 34; i assi en las demas piezas de oro, i plata: Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando, i de las demás providencias convenientes para la admission en el publico de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

LXXV. — L. 9, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

LXXVI. — L. 10, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

TITULO XXII.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, I PLATA, I MONEDAS, I LO QUE SE HA DE LLEVAR POR MARCAR.

AUTO UNICO.—Citado en las notas 2, tit. 10; y 6, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.—Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Agosto de 1751.

Siempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que

corresponde à diez quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxarán 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontarán 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularàn, i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma, que va prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontará la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellon; i no se descontará cosa alguna en siendo menor la falta; i en llegando esta à medio real de plata, se baxarán 10. quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán 15. quartos; i à esta proporcion las demás faltas, regulandolas, i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver entre los quartillos enteros: I en el escudo de oro se regularàn, i practicaràn los descuentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca à la moneda de dos escudos.

§. 1.— Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco de Castilla se divide en ocho onzas, la onza en ocho ochavas, la ochava en seis tomines, el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64. ochavas, ò 384. tomines, ò 4j608. granos; este marco contuvo al principio solo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluia con una pesa de una ochava hueca, i otra del mismo peso maciza: i ultimamente los usan muchos con nueve pesas, concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de esta es el que se sigue.

Table with columns: PESAS, Onzas, Ochavas, Tomines, Granos. Rows: El marco con todas sus pesas dentro, La primera, de caja à las demás, La segunda, La tercera, La quarta, La quinta, La sexta, La septima, La Octava.

Estas pesas son las que vãn dentro de la caja, i además de ellas ai otras mas pequeñas, que se dan sepa-

radas, que vãn descendiendo hasta el grano, de las quales ha muchos años que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos; pero no devriendose ahora usar de este genero de pesas, para tratar, i comerciar el oro, sino por onzas, ochavas, tomines, i granos procedidos del marco, es indispensable la noticia de estas pesas, que se hacen de latòn de chapa, i son las que siguen.

Table with columns: PESAS, Tomines, Granos. Rows: Estas pesan tanto como la media ochava, Estas pesan lo mismo que el tomin.

Con estas seis pesas, i la media ochava, sin que se necesite de otras, se puede pesar desde un grano hasta los setenta i dos, que tiene la ochava; i con ellas, i las antecedentes, desde un grano hasta los 4j608. que tiene el marco, convinandolas bien, pues para pesar 18. granos se puede hacer con la pesa de un tomin, i la de seis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos, i uno; i los nueve con la de seis, i la de tres; i asimismo con la de seis, dos, i uno.

Estas pesas difieren de las procedidas del castellano, en que 384. tomines de estos del marco pesan lo mismo que 400. de los procedidos del castellano; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del castellano; por razon de que, pesando 50. castellanos tanto como un marco, aquellos segun su division componen 4j800; i el marco segun la suya tiene solo 4j608. granos; de la que, como queda dicho, se debe usar oi, segun lo ultimamente resuelto por su Magestad para pesar, tassar, reducir, i apreciar el oro.

§. II.— Otra declaracion de las pesas dinerales, para pesar las monedas de oro, i plata, las de sus faltas, i lo que se deve descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, i son de latòn torneado, son cinco, las quales sirven para pesar las monedas siguientes.

La primera, i mayor, que tiene esta señal, (Vooo) sirve para pesar el doblon de à ocho escudos de oro, i tambien para pesar el real de à ocho grueso, que oi vale 10. de plata provincial.

La segunda, que tiene este signo (oooo), sirve para el doblon de à quatro escudos de oro, i para el real de à quatro grueso, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene esta marca (oo), i es para el doblon de à dos escudos de oro, i corresponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene esta señal (o), i sirve para el escudo de oro, i corresponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta, que tiene esta marca (1/2), corresponde al medio real de plata de valor de 10. quartos, i sirve para regular, i descontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10. quartos.

Además de estas cinco pesas ai otras cinco de latón de chapa, las cuales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro, i plata en la forma siguiente.

La primera, que tiene esta marca (oooo), en el oro vale cinco reales de plata provincial, i en la plata cinco quartos.

La segunda, que tiene esta (oo), vale en el oro dos reales i medio de plata provincial, i en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva esta señal (o), vale en el oro 20. quartos, i en la plata cinco mrs.

La quarta, que lleva esta (1/2) vale en el oro 10. quartos, i no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva esta (1/4), vale en el oro cinco quartos, i no se descuenta en la plata.

§. III. — Explicacion de la division del marco por castellanos, tomines, i granos.

El marco, con que hasta aora se pesaba el oro, assi en estos Reinos, como en los de Indias, se dividia en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, i cada tomin en doce granos, i por este modo de division tenia el marco cincuenta castellanos, quatrocientos tomines, ó quatro mil i ochocientos granos: los granos de este marco son menores que los del en que se divide por onzas, ochavas, tomines, i granos, por razon de que siendo igual el entero, es mayor el numero de las partes.

Para pesar cincuenta Castellanos, i de ai arriba se usaba del marco; pero para pesar cantidades menores avia un juego de pesas, que se componia de catorce piezas, las cuales, i su proporcion con las onzas, ochavas, tomines, i granos, es como se sigue.

Peso que tienen por — correspondencia con las

Pesas.	Castell.	Tom.	Gran.	Onz.	Ochav.	Tom.	Gran.
I.....	50.....	540.....	2880.	4.....	6.....	2.....	4 y 1/5
II.....	20.....	160.....	1920.	5.....	1.....	5.....	7 1/5
III.....	10.....	80.....	960.	1.....	4.....	4.....	9 5/5
IV.....	5.....	40.....	480.	6.....	2.....	4.....	4 1/5
V.....	5.....	24.....	288.	5.....	5.....	0.....	12 1/25
VI.....	2.....	16.....	192.	2.....	5.....	4.....	8 9/25
VII.....	1.....	8.....	96.	1.....	1.....	8.....	4 1/25
VIII.....	4.....	48.....	240.	3.....	10.....	2.....	2 1/25
IX.....	2.....	24.....	120.	1.....	11.....	1.....	1 1/25
X.....	1.....	12.....	60.	11.....	15.....	1.....	15 1/25
XI.....	6.....	30.	5.....	19.....	1.....	19 1/25
XII.....	5.....	25.	2.....	22.....	1.....	22 1/25
XIII.....	2.....	10.	1.....	69.....	1.....	69 1/25
XIV.....	1.....	5.	0.....	72.....	1.....	72 1/25

Todas estas Tablas van puestas, para que se venga en conocimiento de la correspondencia de unas pesas con otras; no porque el oro se deva valuar, ni pesar oi por las pesas de castellanos, sino por las del marco, sus onzas, ochavas, tomines, i granos, como su Magestad tiene mandado.

TITULO XXIII.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

AUTO UNICO. — Arancel de los derechos de los Contrastos, Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

Real Junta de Moneda en Acuerdo de 2. i 28. de Mayo, participado en 25. de Junio de 1744.

§. I. Derechos de Contrastos.

1 Primeramente por pesar qualquier alhaja de plata, especificando la pieza, ò piezas, i dar rubrica por numeros, i echar una el Contraste, hasta quatro marcos, llevará ocho mrs. de vellon, i de ai arriba, à quatro maravedis por marco.

2 Por pesar qualesquiera porciones de plata, dar certificacion del peso, con expression de alhajas, i señas, sin hablar de su lei, ni valor, siendo todo en una partida, llevarán à seis maravedis por marco.

3 Por pesar qualesquiera porciones de plata, relacionando las alhajas, i dando las señas de ellas, sin hablar tampoco de lei, ni valor, pero en distintas partidas, i sumando el total del peso, llevarán lo mismo que en la partida antecedente, que es à seis mrs. por marco, i no cargarán mas derechos por las partidas.

4 Por pesar, i dar certificacion en una, ò muchas partidas, con expression de la lei, valor, i señas de las alhajas, i todo con separacion de partidas, segun se les pida por la parte, llevarán à ocho mrs. por marco, sin exigir, ni cargar otros derechos, por razon de escribir dichas partidas.

5 I por pesar el oro han de llevar la mitad de derechos que en la plata, respectivamente, considerando cada onza de oro por un marco de plata.

§. II. Derechos de Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

1 Primeramente por cada alhaja de plata, que registraren por el parangón, ò toque, siendo toda ella de una pieza, llevarán doce maravedis de vellon.

2 Si la alhaja de plata se compusiere de diversas piezas, soldadas, ò atornilladas, llevarán por la pieza principal doce mrs. de vellon, i por las demas, de que se componga, i reconociessen, à seis mrs. de la misma moneda.

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas, i ya usadas, llevarán los mismos derechos, que por registrar las nuevas, en la forma que se lleva dicho en los capitulos antecedentes.

4 Ha de ser de la obligacion del referido Marcador reconocer todas las piezas de que se componga la alhaja, i marcarlas, si estuviessen de lei, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroso de su hechura no permitiessen la marca.

5 Marcarán las alhajas viejas, que les llevaren à reconocer, siendo de lei, i no las que no lo fueren; pero darán certificacion de la que estas tengan, si la parte lo pidiere.

6 No marcarán alhaja alguna nueva, que no esté de lei, sino se la romperán, si fuere Platero el que la lle-

TITULO XXIV.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

AUTO I. 57. 2. Part.— Los Plateros no corten monedas de plata, ni de oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, acudan à los Contrastos, para que las corten; i se les dará satisfaccion.

El Consejo en Madrid à 26. de Noviembre de 1686.

Notifiquese à los Plateros de esta Corte no corten ninguna moneda de plata, ni oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, que tuvièren, acudan con ellas à los Contrastos de esta Villa, para que las corten, i den fee del valor, para acudir con ellas, adonde se les dará satisfaccion.

II. — L. 20, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.

III. — L. 21, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.

IV. — Instruccion, que deverán observar los Visitadores de Platerias del Reino, nombrados por la Real Junta (segun el *Aut. 2. glos. 1. 2. tit. 20. hoc lib.*) General de Comercio, i de Moneda, en las Visitas de las Ferias, i Mercados de su jurisdiccion, i en las particulares, que por ellas se les uviere encargado, ò encargare.

La Junta de Moneda en Madrid à 17. de Octubre de 1744. participado en Carta de 4. de Noviembre de el, i en 18. de Febrero de 1745.

1 Primeramente deverán presentar el Despacho, ò orden que llevaren con esta Instruccion ante el Intendente, Corregidor, ò Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de executar la Visita, para que, dandoles el cumplimiento, les dè el Ministro, ò Ministros, que necessitaren, i todo el auxilio, que sea necesario, ò conveniente, i que les pidieren.

2 Tomado assi el cumplimiento, acompañados del Ministro, que se les señalare, i con Escrivano de su satisfaccion, aunque no sea del Lugar donde se hace la visita, pasarán inmediatamente à visitar en los Lugares comprehendidos en su comission, ò despacho las Tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, i oro, las cuales recogerán, i depositarán, con intervencion de las Justicias, en personas legas, llanas, i abonadas, con los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar el oro, i plata en pasta, baxilla, i amonedada, hasta registrar todas las tales Tiendas, i Obradores, sin detenerse à otra diligencia, porque en interin no oculten algunas alhajas, marcos, i pesas las personas à quienes se uviere de visitar.

3 Executarán esta diligencia con el mejor modo, i prudencia, i sin estrepito alguno, ni perdida de tiempo, passando al reconocimiento de las alhajas por el toque, i parangón, procurando no maltratarlas en estas operaciones: i si por estas pruebas del toque, i parangón pareciesse falta de lei la alhaja, i el dueño pidiesse se haga ensaye de ella, para mayor seguridad de si es, ò no falta, executarà el ensaye, el que nunca se deverà hacer, si no es pidiendolo el dueño.

4 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente

vare, i bolverán à la parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

7 Por reconocer un riel, ò roela de plata, que les llevaren los Plateros, ò otro particular, han de llevar doce mrs. por cada pieza, ò por cada vez que lo registraren, poniendole una contramarca, si estuviere de lei; i si no lo estuviere, darán certificacion de la que tenga, si la parte lo pidiere.

8 Por ensayar qualquier barra, tejo, ò roela de plata, llevará diez reales de vellon.

§. III. Toques de oro.

1 Por tocar una cadena de oro, grande, ò chica, han de llevar los expressados Marcadores, i Tocadores, ocho reales vellon, siendo de su obligacion reconocerla por las partes, que les pareciesse convenientes, à fin de hacer el mas cierto juicio de la lei, de que se componga toda.

2 Una caja, que se compone de diversas piezas, la tocarán por seis reales de vellon, exáminando todas las piezas, de que se compone.

3 Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de oro, llevarán los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, i por las demas à 16. mrs. con la obligacion de aver de marcar todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel, ò sello pequeño, ò otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevarán dos reales de vellon.

5 Por reconocer, i tocar un riel de hasta ocho onzas, llevarán quatro reales de vellon; i de aqui adelante se ha de ensayar quando el oro sea en riel, ò pasta, pero no en alhaja.

6 En passando el riel, ò roela de oro de ocho onzas, le deverà ensayar, i llevará por este ensaye 18. reales, i 28. mrs. de vellon.

7 I en passando el riel, ò roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes, para asegurarse mas de la lei, que tenga, i llevará por el primer ensaye los referidos 18. rs. i 28. mrs. i por el segundo 9. rs. i 14. mrs. de vellon.

8 Con estos derechos será de su obligacion marcar el oro en la forma, que se lleva dicho, i ajustando la cuenta de su valor, dar certificacion de ello à las partes.

9 Todos los derechos assignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò persona, que llevare à reconocer las alhajas: i si la alhaja la uviere hecho el Platero por encargo particular, lo pagará el dueño de la alhaja; ò el Platero, si en el ajuste de las hechuras entrasse tambien esta costa.

de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1750. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que están sujetas à soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1750. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno, restituyendolas à este fin.

5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendrán en el deposito, i liarán causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitirán à la Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconocerán los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si están arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes: i hallandose en ellos qualquiera defecto harán igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitirán à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, ò inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Países estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obrarán por sí, i ante Escrivano de su satisfaccion, como va prevenido, con inhibicion de todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, i demas Jueces, i Justicias de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dar cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera parte del valor de las denunciaciones que hicieren, además de lo que les perteneciere de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres dias, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, que uviere en su jurisdiccion, ò en las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que

causaren, i prorratandolas entre los que resultaren denunciados, ya sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros, en los terminos que queda prevenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los Autos por nota el referido ratèo de costas (las que no exgirán hasta que la Junta lo resuelva), los remitirán à ella originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien va firmada esta Instruccion: Todo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los * casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las Instrucciones, ò ordenes, que se expidan, que los Corregidores, i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento, i testimonios, sin tomar derechos de los Visitadores, ò Marcadores.

§. UNICO. — Instruccion que deberán observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerias de su jurisdiccion.]

1 Primeramente deberán acompañarse, para executar las Visitas, del Marcador; i no aviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien pasarán à visitar las tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ò oro, reconociendo los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se hará por el toque, i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei, i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei, le executarán, i no se procederà à esta prueba, sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque, i parangòn, ò por la del ensaye, en caso que el dueño lo aya pedido, resultaren faltas las alhajas, se desharán, imponiendo à sus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde las uviere con su aplicacion, à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que no uviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, i parangòn, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, darán cuenta à la Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deberà notificar à las partes; i si de èl se apelare (que avrà de ser precisamente à la Real Junta General de Comercio, i de Moneda) se admitirá la apelacion lisa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, i sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1750. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que están sujetas à soldaduras, como son, veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales bastará que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1750; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su venta libre à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno.

7 Reconocerán los pesos, i pesas del marco castellano, de que deven usar los referidos Plateros, i Marcadores de alhajas, de plata i oro, para pesar qualesquiera alhajas, i pastas de estos metales, si están arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallando en ellos qualesquier defectos, harán causa à sus dueños, la que en estado de sentencia remitirán à la Junta, citadas las partes, dexando depositados los tales pesos, i pesas, i quebrando, ò inutilizando los pesos, i pesas de Italia, i de otros Países estrangeros, que encontraren, sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna; notificandoles no los usen en adelante, con apercibimiento de que se procederà contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion, de las personas à quienes se visitare, por razon de su trabajo, ni el Escrivano por lo escrito, ni tampoco los Ministros, que assistieren, respecto de deverse hacer todo de oficio, i de que la Junta en las denunciaciones, que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas (de que, como va dicho, han de dar cuenta) tendrá cuidado de atenderlos al tiempo, que se tome providencia: Tolo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

TITULO XXV.

DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 185. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 7. de la Novísima. — Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comissarios lo cumplan.

El Consejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.

Aviendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta Villa, i por el Mayordomo del Pan del Posito, del trigo, que ha entrado en èl, durante su mayordomia, i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo, que se recibe en di-

cho Posito; i por el daño que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de esta Villa haga parecer ante sí, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el cual declare què cantidad de creces ha avido, i ai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declarare aver avido de creces, la assiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demàs Contadores, que tomaren las cuentas de èl, en las que diere el Mayordomo, le hagan cargo, i à los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, so pena que lo pagarán de sus bienes; i de este Auto aya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

II. 199. 1. Parte. — Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619. para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1619.

La ultima Pragmatica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas antes de la promulgacion de ella; i en este caso no han de gozar de las essenciones, i preeminencias, que por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

III. — Citado en la nota 7, tit. 19, lib. 7 de la Novísima. — Reformese la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Septiembre de 1628. à Consulta.

Aviendose publicado una lei en 18. de Mayo del año passado de 1619. en que se confirmaron, i declararon algunos privilegios concedidos por otras leyes à los Labradores, i se les dieron otros de nuevo, uno de los quales fue que pudiesen vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren, sin embargo de lo dispuesto por la lei 12. tit. 25. del lib. 5. de la Rec. i de otras muchas leyes de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas, pareciendo que con esto se acrecentaria la labranza, i que por este camino podrian venirse à mejorar los precios, aviendose grandes cosechas, i muchos Labradores que cultivassen la tierra; la experiencia ha mostrado los inconvenientes, que resultan de la dicha lei, i quan justo es no passar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reino; lo qual visto, i tratado en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta; por la qual mandamos que, sin embargo de lo proveido por la dicha lei del año de 19. la qual en esta parte revocamos, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs, no puedan vender los Labradores el pan en grano, assi trigo, i cebada, como todas las demàs semillas, sino